



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
21 MAY 2020	
Recibido.....	1657.....Hs.
Exp. N°.....	38692.....C.D.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1: Modificase el artículo 29 de la ley 9.256 Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias para el Personal de las Municipalidades y Comunas de la Provincia de Santa Fe, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Sección Quinta Licencia por maternidad

Plazo

Artículo 29 - Corresponde licencia por maternidad hasta noventa días. En caso de nacimientos múltiples el plazo se extiende a ciento cinco días.

La licencia debe tomarse con antelación no mayor de 45 días al indicado para el parto, pero continuara por el total del plazo establecido aún si fuera acordado desde el día del parto”.

ARTÍCULO 2: Incorporase el artículo 29 bis a la misma ley, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Guarda y Adopción - Plazo

ARTÍCULO 29 BIS: Corresponderá otorgar esta licencia al agente que acredite se le ha otorgado la guarda de un pariente o la guarda con fines de adoptabilidad:

a) Desde el momento que se disponga la guarda de un pariente se otorgará licencia, con goce de haberes, por el plazo de noventa días.

b) Desde el momento que se disponga la guarda con fines de adopción simple y plena se otorgará licencia con goce de haberes, por el plazo de noventa días. Esta licencia será prorrogable, a elección del adoptante, sin goce de haberes, por igual término o hasta que se dicte la sentencia



**CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

definitiva de adopción, no pudiendo exceder el plazo máximo de cincuenta días;

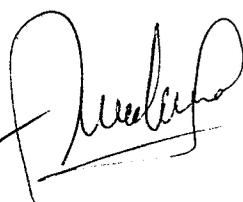
c) Desde el momento que se disponga la adopción de integración se otorgará licencia con goce de haberes por el plazo de 15 días.

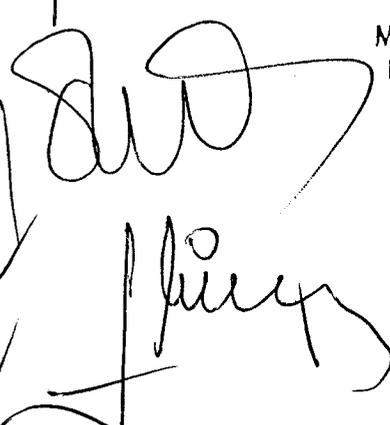
La licencia dispuesta en los incisos a) y b) se extenderá cuarenta días más en caso de adopciones múltiples, adopciones de niños, niñas o adolescentes con capacidades diferentes o algún trastorno que demande cuidados especiales.

En el caso previsto en el inciso b) si la adopción es biparental y ambos adoptantes son agentes comprendidos en la ley N° 9.286 esta licencia se otorgará a uno de ellos y al otro adoptante se le otorgará una licencia por el plazo de 15 días ”.

ARTÍCULO 3: Comunicase al Poder Ejecutivo.









Betina I. Florito
Diputada Provincial

MARÍA LAURA CORGNIALI
Diputada Provincial

Amalia Granato
Diputada Provincial
SANTA FE

BOSCA



FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Proponemos una modificación en la Sección Quinta, de la ley Nº 9.256 (Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias para el Personal de las Municipalidades y Comunas de la Provincia de Santa Fe).

La modificación del artículo 29 tiene por objeto suprimir el párrafo tercero. En dicho párrafo se regulaba una licencia por adopción únicamente para los casos que el niño tenga hasta siete años de edad.

Esta regulación resulta discriminatoria para niños, niñas y adolescentes de más de siete años.

Es importante hacer un cambio de mirada y entender que los plazos de licencia por adopción no son un beneficio exclusivo para el trabajador, también tiene una fundamental función para el bienestar el niño, niña o adolescente que se incorpora a un nuevo centro de vida.

Para dar un mejor y mayor tratamiento a este tema tan vital para las familias que atraviesan un proceso de guarda y/o adopción proponemos la incorporación del artículo 29 bis que, en concordancia con lo regulado en el Código Civil y Comercial de la Nación, regula:

a) Licencia para casos de **GUARDA DE UN PARIENTE** que según expresa el artículo 657 del C.CyC : "Otorgamiento de la guarda a un pariente: En supuestos de especial gravedad, el juez puede otorgar la guarda a un pariente por un plazo de un año, prorrogable por razones fundadas por otro período igual. Vencido el plazo, el juez debe resolver la situación del niño, niña o adolescente mediante otras figuras que se regulan en este Código. El guardador tiene el cuidado personal del niño, niña o adolescente y está facultado para tomar las decisiones relativas a las actividades de la vida cotidiana, sin perjuicio de que la responsabilidad parental quede en cabeza del o los progenitores, quienes conservan los derechos y responsabilidades emergentes de esta titularidad y ejercicio".



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Esta figura legal contempla las situaciones en que un familiar tiene que afrontar el cuidado personal de un niño, niña o adolescente cuando quienes tienen la responsabilidad parental no pueden hacerlo.

Es vital que la familia que acoge a este niño en estado de desprotección tenga el tiempo necesario para brindar la atención y dedicación necesaria en situaciones tan complejas. Por todo esto la licencia para quien afronta la guarda debe ser incorporada.

b) Licencia para casos de **GUARDA CON FINES DE ADOPCIÓN** que según expresa el artículo 614 del C.CyC : "Sentencia de guarda con fines de adopción: Cumplidas las medidas dispuestas en el art. 613 (Elección del guardador e intervención del organismo administrativo), el juez dicta la sentencia de guarda con fines de adopción. El plazo de guarda no puede exceder los seis meses".

Esta figura legal contempla los casos de procesos adoptivos, ya sea a cargo de un familiar o de adoptantes registrados en el Registro Único Provincial de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos (RUAGA).

La posibilidad de tener una licencia que facilite la adaptación del niño, niña o adolescente a su nuevo centro de vida es fundamental para el bienestar de todo el grupo familiar.

Proponemos una licencia con goce de sueldo por noventa días pero también contemplamos una prórroga, sin goce de sueldo, por igual término ya que como el C.C.yC. regula, el proceso puede durar hasta ciento ochenta días.

c) Licencia para los casos de **ADOPCIÓN DE INTEGRACIÓN** contemplada en el artículo 630 del C.C.yC. la cual tiene lugar cuando se adopta al hijo del otro cónyuge o conviviente. En esta situación el niño, niña o adolescente ya conoce a su adoptante y no necesita un período de adaptación pero sí es necesaria una licencia mínima para poder hacer los trámites que dicha adopción conlleva. Es por eso que contemplamos una licencia de (15) quince días.

Los procesos que contemplamos en los incisos a) y b) son en particular complejos y cuando se afronta una **adopción múltiple o de un niño con capacidades especiales** consideramos que la situación



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

necesita un tratamiento diferencial y otorgarle al grupo familiar más tiempo de adaptación e integración.

Cuando la adopción es biparental y **ambos adoptantes son empleados contemplados por la ley 9.286** estos beneficios se otorgan de manera plena para uno de ellos y al otro se le otorga una licencia por (15) quince días. Debemos poner la mirada en facilitar la integración de todo el grupo familiar, es por esto que otorgar licencia para ambos adoptantes, en los casos de adopciones biparentales, permite fortalecer el nuevo vínculo y brindar la mayor contención para el niño.

Nuestra propuesta busca un cambio de paradigma, poniendo especial énfasis en concebir a los niños, niñas y adolescentes como titulares de derechos fundamentales y sujetos de especial protección en instrumentos internacionales.

La Convención Internacional de los Derechos del Niño, de 1989, consagra una serie de derechos fundamentales y personalísimos de los menores, entre los cuales destaca el de "crecer bajo el amparo y la protección de una familia", a la que se reconoce como "grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y bienestar de todos sus miembros" (Preámbulo). En este sentido, la Convención ha consagrado la prevalencia, como principio inspirador y como criterio interpretador de toda legislación relativa a menores, el "interés superior del niño" frente a cualquier otra eventualidad, circunstancia o interés que pudiera estar en juego en lo que a su custodia, cuidado, educación y desarrollo se refieren (art. 3.1).

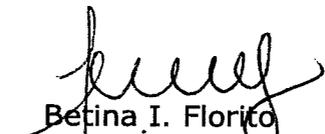
El art. 20 de la Convención establece lo siguiente: "Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado". "Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas la colocación en hogares de guarda., la adopción, o de ser necesario la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores".

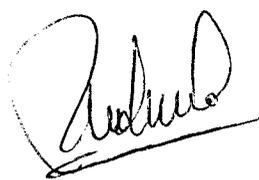


**CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

Así pues, la adopción es una institución jurídica que persigue establecer entre dos personas una relación de filiación; es decir, vínculos jurídicos similares a los que existen entre una persona y sus descendientes biológicos. Desde esta concepción es que entendemos que los procesos adoptivos deben estar contemplados dentro de las licencias para el trabajador con igual o mejor tratamiento que la licencia por maternidad.

Es menester que todos los institutos que buscan dar al niño, niña y adolescente una familia sean especialmente contemplados en nuestras leyes laborales ya que las familias son el grupo fundamental de la sociedad.


Betina I. Florito
Diputada Provincial


MARÍA LAURA CORGNIALI
Diputada Provincial


Azarudo


Amalia Granata
Diputada Provincial
SANTA FE


Bosca Bot